

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEED-JE-026/2022.

ACTOR: MORENA.

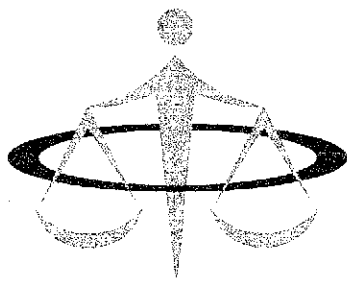
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Durango, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de: **a) modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 y su acumulado IEPC-SC-PES-016/2022; y **b) tener por no actualizados** los presuntos actos anticipados de campaña denunciados por el partido Morena, en el procedimiento especial sancionador señalado y su acumulado.

GLOSARIO	
<i>Coalición:</i>	Coalición denominada "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convenio de coalición:</i>	Convenio de coalición denominada "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

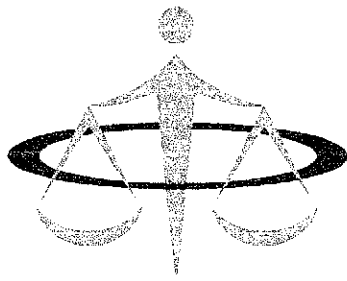
GLOSARIO	
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Morena:</i>	Partido político Morena
<i>PAN:</i>	Partido político Acción Nacional
<i>PRD:</i>	Partido político de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido político Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal, TEED u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que el partido accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente¹.

¹ Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

2. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El uno de noviembre siguiente, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango².

3. Convenio de coalición. El diez de enero de dos mil veintidós³, en sesión extraordinaria número dos, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPC/CG01/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada "Va por Durango", integrada por el PAN, PRI y PRD, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022⁴.

A. Procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022 acumulado.

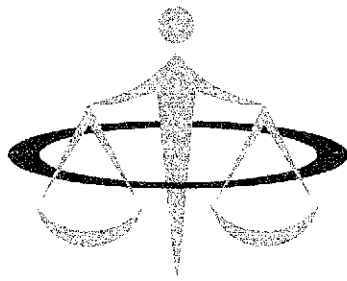
4. Presentación de quejas. El diez de febrero, se recibieron en el IEPC dos escritos de queja, suscritos por *Morena*, en contra de la *Coalición* y el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato por el PRI a la gubernatura del Estado de Durango, por la presunta comisión de actos que constituyen infracciones a la normatividad electoral.

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

² Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG01/2022, consultable en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2022. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

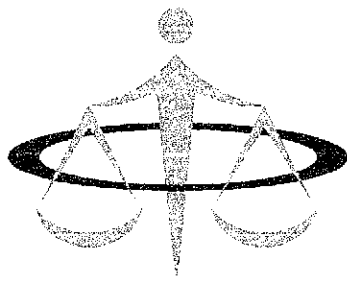


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

5. **Radicación.** En esa misma fecha, la Secretaría del *Consejo General* acordó la radicación de los escritos antes mencionados, asignándoles los números de expediente IEPC-SC-PES-015/2022 y IEPC-SC-PES-016/2022, respectivamente.
6. **Acumulación.** El veintiuno de febrero, la autoridad responsable acordó la acumulación de dichos expedientes.
7. **Admisión y emplazamiento.** El catorce de marzo, la responsable acordó la admisión de las denuncias en comento, por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Improcedencia de medidas cautelares.** El diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *IEPC* declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual las partes comparecieron mediante escritos previamente presentados a la celebración de la audiencia.
10. **Resolución impugnada.** Una vez concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022 acumulado, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria número doce de fecha veintiuno de marzo, emitió resolución por la que declaró infundadas las infracciones atribuidas a la *Coalición* y al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por violaciones a las reglas de la propaganda política o electoral y por actos anticipados de campaña.

B. Juicio electoral TEED-JE-026/2022.

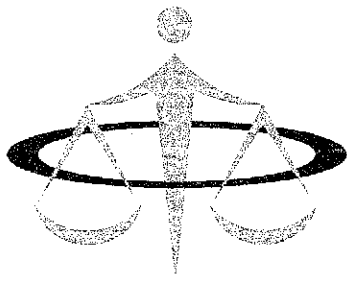


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

- 11. Interposición de juicio electoral.** El veintiséis de marzo, *Morena* interpuso demanda de juicio electoral en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.
- 12. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente⁵.
- 13. Recepción y turno del medio de impugnación.** El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del *TEED*, el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. En misma data, la magistrada presidenta del *TEED*, ordenó integrar el expediente TEED-JE-026/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 14. Radicación.** El treinta y uno de marzo, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
- 15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.
- 16. Sentencia.** El treinta de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General, en fecha veintiuno de marzo, dentro del

⁵ Cédula y razón de retiro visibles a fojas 19 y 20, respectivamente, del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022.

Lo anterior, al considerarse que los agravios planteados por el partido actor, resultaban inoperantes, al no ser cuestionados frontalmente por el partido actor.

C. Juicio federal.

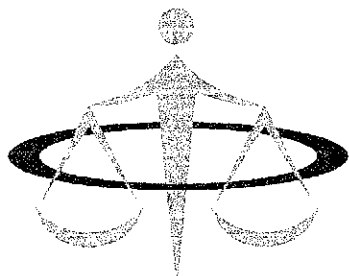
17. Sentencia. Medio de impugnación federal. Inconforme con el fallo anterior, Morena promovió juicio electoral ante la Sala Superior, el cual quedó registrado bajo la clave SUP-JE-095/2022.

18. Sentencia de Sala Superior. Mediante fallo dictado en fecha dieciocho de mayo, la Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-95/2022, revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro indicado, y ordenó la formulación de un nuevo fallo en el que se analizaran los agravios relacionados con las publicaciones denunciadas.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, *Morena* controvierte la resolución emitida por el *Consejo General*, de fecha veintiuno de marzo, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 y su acumulado IEPC-SC-PES-016/2022.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



III. PRECISIÓN DE LA VÍA.

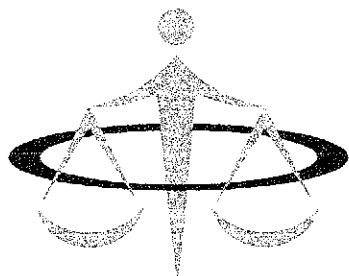
Es menester precisar que, de acuerdo con lo expuesto en el ocurso de demanda, el promovente acude ante esta instancia para interponer “recurso de revisión” en contra de la resolución emitida por el *Consejo General*, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022 acumulado.

Sin embargo, en la normativa no se prevé el recurso de revisión como medio para combatir la resolución reclamada ante el *TEED*. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, los únicos medios para presentar impugnaciones ante esta instancia, lo constituyen el juicio electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral local y sus servidores.

Ahora bien, dado que el acto controvertido lo constituye un acto que fue emitido por el *Consejo General*, y al ser un acto que emana del actuar de dicho órgano administrativo electoral, corresponde al *TEED* conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de su actuación; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI, de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, de acuerdo con el precepto aludido, corresponde al *TEED* conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del *Consejo General*, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos que formen parte de aquél, máxime que como es el caso, se controvierte una resolución emitida por el *Consejo General*, dentro de un procedimiento especial sancionador y su acumulado.

Precisado lo anterior, el artículo 38, párrafo 2, fracción II, inciso a, de la *Ley de Medios de Impugnación local* establece que el juicio electoral procederá, durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del *IEPC*, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

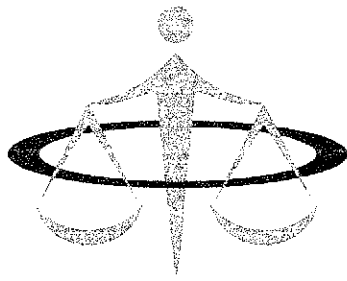
ciudadano con interés legítimo; por su parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la ley en comento dispone que los partidos políticos estarán legitimados para interponer juicio electoral.

Por lo tanto, en el caso concreto, la vía idónea para conocer y resolver el medio de impugnación que ahora nos ocupa es el juicio electoral, toda vez que se trata de una impugnación que presenta un partido político –es decir, *Morena*–, en contra de la resolución emitida por el *Consejo General*, de fecha veintiuno de marzo, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 y IEPC-SC-PES-016/2022 acumulado, por la que declaró infundadas las infracciones atribuidas a la *Coalición* y al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato por el *PR* a la gubernatura del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

IV. PROCEDENCIA.

En concepto de este Pleno, se considera que en el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que el partido demandante controvierte la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022 acumulado, de fecha veintiuno de marzo; misma que le fue notificada al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

actor al día siguiente⁶, por lo que cabe concluir que fue en tal fecha que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En ese sentido, la demanda se presentó el veintiséis de marzo; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

De manera que los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, transcurrieron del veintitrés al veintiséis de marzo, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022, actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

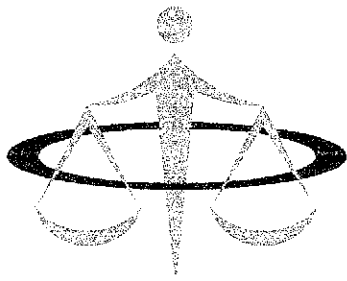
Bajo ese contexto, si el recurrente interpuso la demanda de juicio electoral que en el presente caso se analiza, el veintiséis de marzo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso⁷, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución que en el presente asunto se reclama, como se aprecia a continuación:

MARZO 2022					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26
Emisión de la resolución impugnada	Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición de juicio electoral

c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación de *Morena* para promover el presente juicio electoral, al ser un partido político nacional

⁶ Lo anterior, se corrobora con el acuse de recepción de la notificación por oficio suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEPC, y dirigido a Adolfo Constantino Tapia Montelongo, en su calidad de representante suplente de MORENA; constancia que obra en copia certificada a foja 735 de autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

⁷ Acuse de recibido visible a foja 02 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

debidamente registrado ante el *IEPC*; asimismo, se tiene acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo como su representante suplente ante el *Consejo General*, en virtud de que así lo ha reconocido dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

- d) **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, toda vez que se trata del mismo partido que interpuso las quejas iniciales que dieron origen al procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-015/2022 y IEPC-SC-PES-016/2022 acumulado, y que derivó en la resolución que en el presente asunto se reclama.
- e) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante no estaba obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

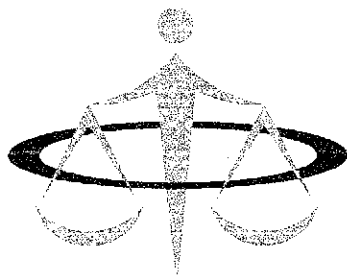
Conforme a lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DEL FONDO.

A. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo⁸.

⁸ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Además, acorde con lo sustentado por la *Sala Superior*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁹.

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por el partido enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

El partido recurrente manifiesta que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad, pues, contrario a lo resuelto por la responsable, los hechos denunciados sí constituían infracciones a la normativa electoral.

Afirma que la Secretaría del *Consejo General* no realizó un estudio a fondo de las pruebas requeridas a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del *IEPC* y a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como de la certificación de vínculos de internet realizada por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea.

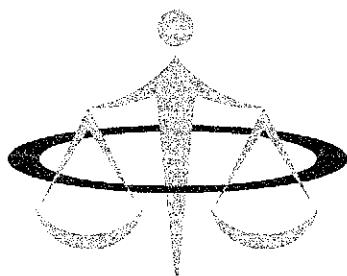
En concreto, el actor se refiere al acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2022 en la fe de hechos de los puntos dos y diez, con la que, a su parecer, se desprende que la *Coalición* da fin a la precampaña, lo cual no hace referencia la responsable, y ésta solo realiza la siguiente aclaración:

***“De los presuntos actos anticipados de campaña.*”**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

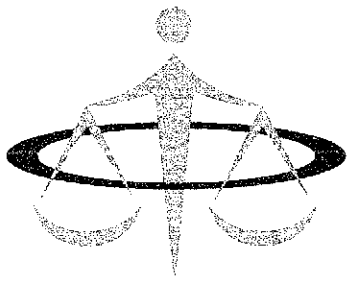
TEED-JE-026/2022

En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con anticipados de campaña, es necesario establecer la calendarización del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG121/2021, la etapa de campaña para la elección de gubernatura del estado de Durango, mismo que de conformidad con el contenido del Acuerdo IEPC/CG141/2021 del Consejo General del Instituto, donde se aprobó el periodo de la etapa de precampaña, se observa lo siguiente:"

Atendiendo el texto en comento, añade que la responsable en ningún momento menciona el *Convenio*, que en su cláusula octava establece que la candidatura de la *Coalición* será definida de entre los seleccionados de los procesos internos señalados en los incisos a) b) y c) que anteceden, por unanimidad de los integrantes del Órgano de Gobierno, para lo cual se realizará una encuesta por la empresa "De las Heras Demotecnia" en el cual se efectuarán 1200 encuestas con la metodología convencional, presentando los resultados a más tardar el veinticinco de enero, por lo que el actor alega que en dicha fecha culminó la encuesta y se tuvo candidato a la gubernatura por la *Coalición* con el triunfo del ciudadano denunciado en las encuestas, por lo que ya no debía realizar actos de precampaña.

Lo anterior, señala el impetrante, se confirma con el comunicado de fecha veinticinco de enero emitido por la *Coalición*; y aún cuando se tuvo conocimiento de lo anterior, enfatiza que fue difundido un conjunto de promocionales entre las fechas comprendidas del trece de enero al seis de febrero, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y posicionarse, lo cual queda demostrado con el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2022, así como la certificación realizada por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contro.

Por lo tanto, continúa el promovente, los actos realizados con posterioridad al otorgamiento de la candidatura ya no se encontraban bajo el amparo de la permisión que otorga la elección para posicionarse frente a la militancia, lo que dio como resultado que los hechos denunciados, eran suficientes para demostrar la violación a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Por otro lado, el impetrante señala que, contrario a la resolución impugnada, en la inspección de la liga número dieciséis del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2022, se observa una frase dirigida al público en general y no a la militancia.

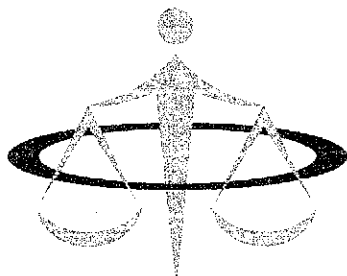
En lo que respecta al acta de oficialía electoral IEPC/OE-SC-018/2022, el actor aduce que se certificó el contenido de la tercera liga electrónica presentada en su escrito de queja, en el que se confirma la existencia de una frase dirigida a las familias duranguenses.

Añade que lo mismo ocurre con la liga vigésima novena, toda vez que la oficialía electoral da fe de un video, en el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PR* se dirige a la ciudadanía, y el encargado de la oficialía electoral transcribe un texto, en donde se posiciona y da a conocer una estrategia política.

En ese sentido, el incoante asevera que, contrario a lo aducido por la responsable, queda claro que las publicaciones denunciadas no se dirigieron a la comunidad del *PR* y ya no se encontraban bajo el amparo de la permisión que otorga la elección para posicionarse frente a la militancia, haciendo un llamado expreso al voto.

Lo anterior, afirma el actor, se desprende del acta fuera de protocolo de fecha nueve de febrero, suscrita por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contro, quien certificó y hace constar la diligencia de certificación de vínculos de internet, por lo que conforme a la legislación aplicable, la certificación de las treinta y nueve ligas de internet no se encuentra a discusión.

Por otra parte, el demandante señala una violación al principio de legalidad, pues asevera que la resolución impugnada denota falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación, ya que se excede de lo ordenado, quebrantando el principio jurídico que establece que “si la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir”, y por lo que no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEPC*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Finalmente, el recurrente aduce que la resolución es contraria al artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEPC*, y deja sin efecto el bien tutelado por la normativa electoral.

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del partido actor es que esta Sala Colegiada revoque la resolución impugnada.

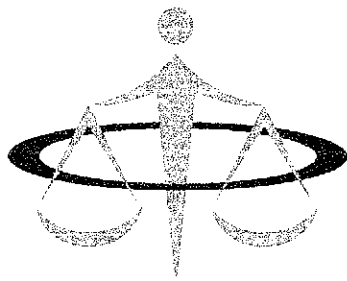
De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la actuación de la autoridad responsable se ha ajustado a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el accionante, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

C. Atribuciones del órgano jurisdiccional electoral duranguense en los procedimientos especiales sancionadores

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el impetrante, es prudente establecer el papel de este Tribunal, en lo relativo a los procedimientos especiales sancionadores.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 385 de la Ley Electoral local, la Secretaría del Consejo General deberá instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En cuanto al mecanismo que debe seguirse en los procedimientos señalados, el artículo 386 de la Ley electoral local, dispone que el órgano del *IEPC* que reciba o promueva la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Asimismo, se prevé que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Por su parte, en el artículo 388 del citado ordenamiento, se señala que la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

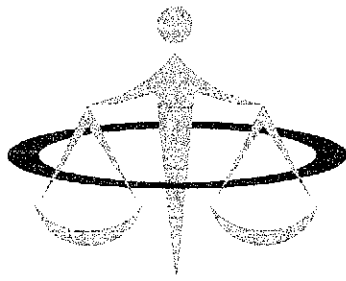
En el referido artículo, se determina que en la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

Como puede apreciarse de la relación anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local, corresponde a la Secretaría del Consejo General, instruir y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, así como por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Una vez realizada la instrucción aludida, concierne al Consejo General, conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que presente la Secretaría, en la sesión que se programe para tal efecto.

Ahora bien, de conformidad con lo instaurado en el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, compete al Tribunal Electoral, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, conocer y resolver de los actos o resoluciones definitivos de los órganos del IEPC, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.

Así, entre los actos o resoluciones definitivos de los órganos del IEPC, de los que puede conocer y resolver este órgano jurisdiccional, se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

los originados de los procedimientos especiales sancionadores instaurados a través de las quejas por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo expuesto, se sigue que corresponde a este Tribunal, el conocimiento y resolución de las determinaciones emitidas por el Consejo General, derivadas de los procedimientos especiales sancionadores, en segunda instancia, esto es, a manera de revisión.

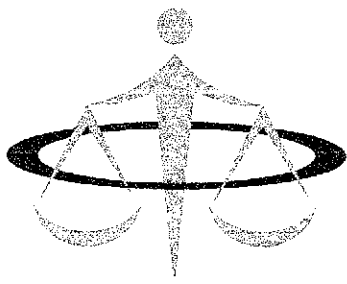
Ello, pues contrario a lo estipulado a nivel federal, el Congreso del Estado de Durango -en atención a su libertad configurativa- desarrolló el tópico del procedimiento especial sancionador, como atribución de la Secretaría del Consejo General, para la sustanciación, y del Consejo General señalado, para su resolución.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional solo se avocará al estudio de los agravios esgrimidos por el partido actor en su escrito de demanda, en la que se hacen diversos motivos de disenso en contra de la resolución emitida por el Consejo General, por el que se resolvieron los procedimientos especiales sancionadores IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022, en fecha veintiuno de marzo.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes denunciantes y actoras, así como supliendo las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por el partido actor, de conformidad con lo mandatado por la Sala Superior, en el fallo dictado dentro del expediente SUP-JE-95/2022.

D. Estudio de los agravios.

En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por el impetrante en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

1. Agravios relativos a la violación al principio de legalidad y a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre el contenido del acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/19/2022.
2. Agravios concernientes a las ligas electrónicas que constatan la presunta promoción personalizada del candidato.
3. Agravios atinentes a la presunta violación al principio de congruencia y de la inobservancia a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
4. Agravios tocantes a la contravención del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y de las medidas cautelares.

Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁰

1. Agravios relativos a la violación al principio de legalidad y a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre el contenido del acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/19/2022

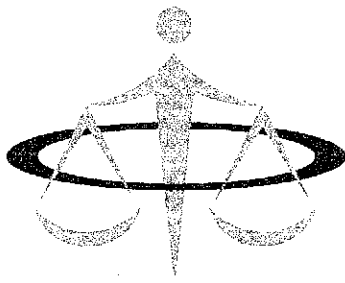
En concepto de este Pleno, los planteamientos realizados por el partido impetrante resultan **fundados**, como se desglosa enseguida.

1.1 Escrito de queja

En su respectivo escrito de queja¹¹, el partido ahora actor, denunció diversas publicaciones en redes sociales y periodísticas, aduciendo la vulneración a la normativa electoral por parte del entonces precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la coalición "Va por Durango", toda

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

¹¹ Visible a páginas 00111 a 00186 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

vez que a su juicio, para la fecha en que dichas publicaciones fueron realizadas, el periodo de precampañas ya había concluido, de acuerdo a lo establecido en el convenio de coalición de mérito.

Afirmó lo anterior, ya que conformidad con lo establecido en la cláusula Octava del convenio señalado, se estipuló que la candidatura de la coalición sería definida entre los seleccionados de los procesos internos de los partidos integrantes de la coalición, por unanimidad de los integrantes del Órgano de Gobierno, para lo cual se realizaría una encuesta por la empresa “De las Heras Demotecnia”, y que los resultados de ésta se presentarían a más tardar el veinticinco de enero.

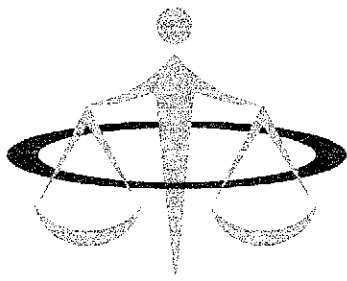
En esa tesitura, consideró que al haber culminado el proceso de selección interna de la coalición de mérito, con la designación de la candidatura que los representaría, la necesidad del precandidato se desvaneció, por lo que el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, con las publicaciones denunciadas, cometió deliberadamente actos anticipados de campaña.

A efecto de soportar lo anterior, ofreció como prueba el acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/19/2022¹², por la que, previa solicitud del partido en cuestión, se realizó la certificación del contenido de veintiún páginas de internet, por parte de la oficialía electoral del INE.

En dicha acta, en los puntos dos y diez, se certificó el contenido de las páginas de internet en donde constan, respectivamente, el convenio de coalición atinente y el oficio suscrito por la coalición “Va por Durango”, en fecha veinticinco de enero, en donde se informó a la ciudadanía duranguense, que el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, resultó ganador de la encuesta pactada en el convenio de coalición, por lo que sería éste quien encabezaría la candidatura a la Gubernatura del Estado por la citada coalición.

1.2 Consideraciones de la responsable

¹² Obrante a páginas 00220 a 00253 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

El Consejo General, en la resolución impugnada, valoró como documental pública la referida acta INE/DS/OE/CIRC/19/2022¹³, y describió su contenido en un recuadro elaborado para tal efecto.

Posteriormente, hizo mención de que del contenido de la señalada acta, se constató la existencia y contenido de veintiún ligas de internet; que no obstante, dentro de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, el denunciante solo hizo mención de cuatro de ellos, por lo que en el procedimiento de mérito, solo se abocaría al estudio de las ligas denunciadas.

Por su parte, al analizar lo relativo a los presuntos actos anticipados de campaña, la responsable estableció la calendarización del proceso electoral local, aprobado mediante acuerdo de clave IEPC/CG141/2021, para la etapa de precampañas, la cual comprendió del dos de enero al diez de febrero.

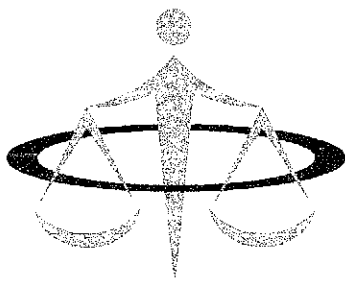
Posteriormente determinó que en cuanto a la temporalidad de las publicaciones, éstas fueron realizadas dentro de la etapa de precampaña, de conformidad con el calendario del proceso electoral vigente en el Estado, sin que hiciera referencia al contenido del convenio de coalición respectivo.

1.3 Consideraciones de este Tribunal

En opinión de esta Sala Colegiada, si bien en la resolución controvertida, la responsable hizo una relación de los hechos denunciados por el partido Morena, así como de los medios de prueba ofrecidos y aportados, no se aprecia -tal y como lo afirma el enjuiciante- que ésta se haya pronunciado sobre el contenido del acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/19/2022, concretamente a lo atinente al convenio de coalición de mérito.

En efecto, la responsable, al analizar la comisión de los presuntos actos anticipados de campaña, a efecto de establecer el elemento temporal,

¹³ Obrante a páginas 00220 a 00253 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

únicamente se refirió a la calendarización del proceso electoral vigente, contenido en el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG121/2021, sin que hiciera alusión al contenido del convenio de coalición, mismo que en su cláusula Octava, estipula que la candidatura de la coalición sería definida entre los seleccionados de los procesos internos de los partidos integrantes de la coalición, por unanimidad de los integrantes del Órgano de Gobierno, para lo cual se realizaría una encuesta por la empresa “De las Heras Demotecnia”, y que los resultados de ésta se presentarían a más tardar el veinticinco de enero.

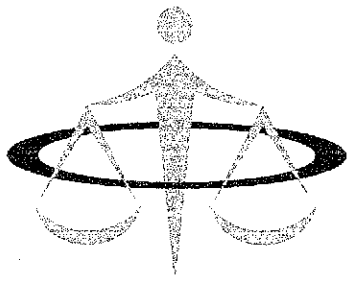
Lo anterior resultaba pertinente, dado que el hoy partido actor, hizo valer ante la responsable que a partir de la fecha referida, el denunciado adquirió el carácter de candidato a la Gubernatura, por lo que ya no era posible realizar actos de precampaña.

Entonces, a efecto de acreditar lo anterior, aludió al contenido del acta circunstanciada señalada, en donde consta la parte considerativa del convenio de coalición, en donde se menciona el método y la fecha de definición de la candidatura en cuestión.

Por lo anterior, es que se estima que la responsable realizó un análisis insuficiente de la prueba aportada por el partido enjuiciante, lo que, desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional, infringe el principio de legalidad, así como lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe señalar que el citado artículo 43, dispone que las resoluciones que en la especie se emitan, deben contener, entre otras cuestiones, la apreciación y valoración del expediente, los hechos controvertidos, **la relación de las pruebas con cada uno de los hechos**, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

El anterior precepto, impone a la autoridad resolutora el deber de realizar un estudio exhaustivo, congruente y motivado, en el que se relacionen los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

hechos denunciados, las pruebas y demás constancias que integren el expediente.

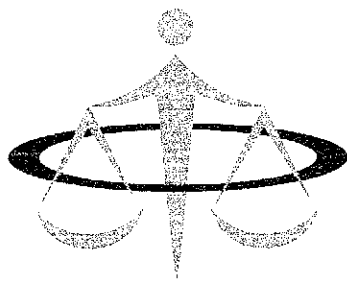
Es decir, la autoridad responsable tenía la obligación de examinar de manera particularizada, la cláusula del convenio de coalición contenida en el acta circunstanciada señalada, para de esta forma, identificar si se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña.

De esta forma, una vez conocido el contenido del convenio de coalición, la autoridad debía realizar su confronta o cotejo con los demás elementos probatorios, a fin de determinar, de manera motivada, si se acreditaban los actos anticipados de campaña aducidos por el quejoso.

Al no haberse hecho de ese modo, es indudable que se impide a la hoy parte actora, conocer las causa, razones y circunstancias específicas que llevaron a la responsable a concluir que los medios de prueba ofrecidos por los quejosos resultaban insuficientes para acreditar los hechos reclamados, sobre todo, porque se advierte la omisión del estudio del medio de prueba y el hecho demostrado, así como su probable vinculación con otros medios de prueba, a fin de determinar si corroboran o no los hechos denunciados.

Por lo tanto, si de las consideraciones que se contienen en la determinación materia de impugnación, no se advierte la realización de algún análisis en el que se haya establecido el alcance del medio de prueba aportado por el partido impetrante y los hechos que con éste se demuestren, es que la resolución combatida carece de la debida motivación, lo que resulta violatorio del principio de legalidad.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio esgrimido por el actor, este órgano jurisdiccional considera procedente entrar al estudio, en **plenitud de jurisdicción** –de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios- del análisis de la falta de valoración del acta circunstanciada referida, en lo relativo al convenio de coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

En opinión de este órgano jurisdiccional, aun cuando la responsable hubiera hecho referencia al contenido del acta circunstanciada aludida, y por ende, al convenio de coalición, ello no sería suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

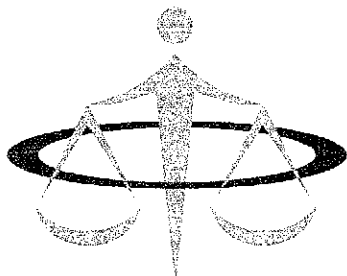
Lo anterior, ya que si bien es cierto que en la cláusula Octava del convenio de coalición, se mencionó que la candidatura de la coalición sería definida entre los seleccionados de los procesos internos de los partidos integrantes de la misma, para lo cual se realizaría la encuesta respectiva, y se presentarían los resultados a más tardar el día veinticinco de enero, también es cierto que los precandidatos pueden realizar actos de precampaña cuando, como en el caso, de conformidad con las reglas del procedimiento interno, su postulación no sea una consecuencia inmediata de su registro, sino que está sujeto a un acto decisorio posterior.

En el tema, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que cuando se está frente a procesos internos que si bien carecen de la contienda electiva, pero por su diseño requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única, puede interactuar o dirigirse a las personas que integran el órgano electoral del partido, a fin de estar en posibilidad de ser ratificada y designada como candidata, con la restricción de generar una exposición que implique una ventaja indebida.

En el caso que nos ocupa, del contenido del mencionado convenio de coalición, en la cláusula Octava, se advierte que las partes acordaron que la candidatura a la Gubernatura del Estado, sería siglada observando los procedimientos de selección de candidaturas de cada partido integrante.

Así, en el caso del PRI (partido en el que milita el candidato denunciado), se determinó que se seleccionaría y postularía una propuesta que resultara electa de su proceso interno, teniendo como método de selección el de

¹⁴ Véase el expediente SUP-REP-53/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

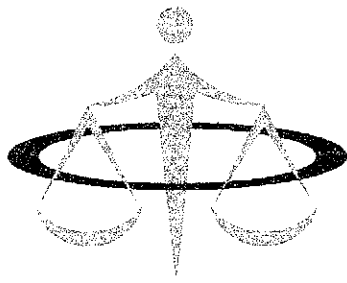
convención de delegados y delegadas, contemplado en el artículo 198 de los Estatutos del partido en comento.

Ahora bien, en la convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas¹⁵ del PRI, se estableció en su Base Décima Octava, que la jornada electiva interna para la elección y postulación de la candidatura a la Gubernatura, se celebraría el **seis de febrero**, en el domicilio, horario y términos que aprobara el órgano auxiliar.

De lo reseñado, se llega a la conclusión de que **el precandidato denunciado, con posterioridad a la emisión del comunicado por el que se dieron a conocer los resultados de la encuesta, podía válidamente realizar actos de precampaña tendentes a obtener la designación de la candidatura, porque la decisión respecto a quién resultaría el candidato de la coalición, estaba condicionada a la determinación de un órgano colegiado partidista**, como lo es, la convención de delegados y delegadas del PRI.

Por tanto, aun cuando a partir del veinticinco de enero, se hubiese emitido el comunicado respecto a que el ahora candidato resultó ganador en la encuesta planteada en el convenio de coalición, ello no era motivo suficiente para restringir la prerrogativa del ciudadano consistente en la posibilidad de realizar actos de precampaña.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/37439-1-14_38_07.pdf; la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2°.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

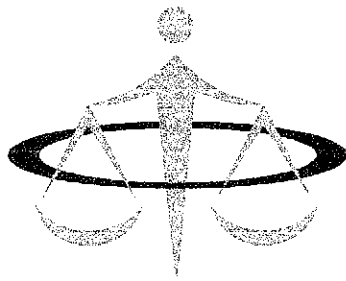
Esto, porque de conformidad con el calendario establecido por el Consejo General para el vigente proceso electoral¹⁶, la etapa de precampañas comprendió del dos de enero al diez de febrero, y en ese tenor, si en la convocatoria partidista referida, se previó que la convención de delegados y delegadas se celebraría el día seis de febrero, es que el ahora candidato podía válidamente interactuar o dirigirse a los integrantes del órgano o a los militantes partidistas, siempre que ello no generara una ventaja indebida en el proceso electoral.

Lo anterior encuentra sustento *–cambiando lo que se tenga que cambiar–* en la jurisprudencia 32/2016, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”¹⁷.**

Aparte, debe decirse que el partido actor parte de una premisa equivocada, al estimar que a partir de los resultados de la encuesta efectuada al tenor de lo previsto en la cláusula Octava del convenio de coalición, dados a conocer

¹⁶ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG141/2021, consultable en la siguiente [liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG14_1_2021_y_Anexos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG14_1_2021_y_Anexos.pdf); ello, en concordancia con lo instaurado por el INE, en el diverso acuerdo de clave INE/CG1601/2021, visible en la siguiente [liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf); los cuales se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

por el oficio de fecha veinticinco de enero, el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, adquirió el carácter de candidato designado.

Se considera lo anterior, ya que el oficio de fecha veinticinco de enero, por el que se dio a conocer el resultado de la mencionada encuesta –cuyo contenido se certificó en el acta INE/DS/OE/CIRC/19/2022- no constituye el documento definitivo por el que se materializó el carácter de candidato del ciudadano mencionado.

Ello es así, porque en opinión de esta Sala Colegiada, el referido oficio de fecha veinticinco de enero, solo constituye la constancia por la que se dio a conocer el resultado de la encuesta, más no la determinación final de la designación del candidato en cuestión.

Al respecto, obra en autos del diverso expediente TEED-JE-024/2022¹⁸, copia certificada del acuerdo del pleno del órgano de gobierno de la coalición denominada “Va por Durango”, mediante el cual se aprobó la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral local, emitido en fecha diez de febrero, el cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

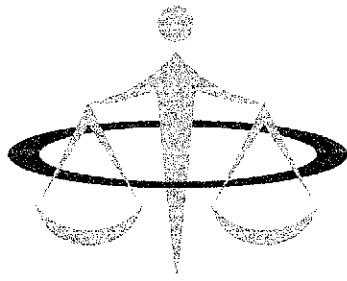
[...]

CONSIDERANDOS

[...]

IX. Que toda vez realizada la medición y el sondeo establecido en la cláusula OCTAVA del multicitado Convenio de Coalición, la persona aspirante a la candidatura a la gubernatura para el Estado de Durango que obtuvo el mayor

¹⁸ A páginas 00077 a 00081, expediente que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

porcentaje, según los resultados de la empresa referida, fue el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

X. Que, en cumplimiento a lo establecido por la misma cláusula OCTAVA, la candidatura de la Coalición "Va por Durango", será definida por el voto UNÁNIME de los integrantes del Órgano de Gobierno, tomando como base el resultado de la encuesta realizada por la empresa "De las Heras Demotecnia".

XI. El Partido Revolucionario Institucional será el encargado de postular y registrar como coalición, al candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto; y con base a los antecedentes y considerandos antes descritos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba al ciudadano ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, como candidato a la gubernatura para el periodo constitucional 2022-2028 del Estado de Durango, a efecto de representar a la Coalición denominada "Va por Durango", dentro del Proceso Electoral Constitucional 2021-2022.*

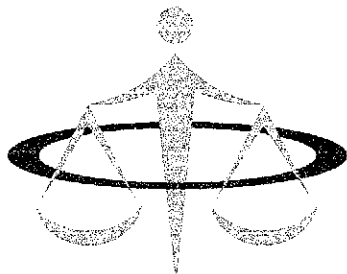
SEGUNDO. *Se aprueba presentar la solicitud de registro del candidato a la gubernatura de la coalición "Va por Durango", ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Órgano de Gobierno de la Coalición denominada "Va por Durango".*

[...]

Al referido acuerdo, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la *Ley de medios de impugnación local*, ya que relacionado con los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la recta relación que guardan entre sí, genera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

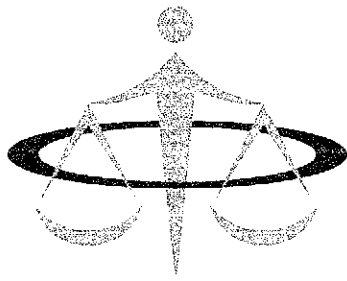
convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo reproducido se aprecia, que en virtud del denominado *acuerdo del pleno del órgano de gobierno de la coalición denominada "Va por Durango"*, mediante el cual se aprueba la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, fue que el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, adquirió el carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, en fecha diez de febrero, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición respectivo.

En ese tenor, si **fue hasta el diez de febrero** –fecha que coincide con el término del periodo de precampañas establecido en el calendario del proceso electoral local vigente señalado con anterioridad- **que el Órgano de Gobierno validó la candidatura de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como candidato a la Gubernatura por la coalición "Va por Durango"**, es que debe tenerse dicha fecha como parámetro para otorgar el carácter de candidato, al ciudadano en cuestión.

Lo anterior, en atención a la debida distinción que existe entre el acto jurídico de decisión sobre la candidatura en cuestión –en el caso, la determinación del Órgano de Gobierno de la coalición, de aprobar al ciudadano señalado como candidato a la Gubernatura del Estado- y el documento por el que se hizo público el resultado de la encuesta prevista en la cláusula Octava del convenio de coalición –es decir, el oficio de fecha veinticinco de enero-.

Entonces, a partir de lo expuesto, es que se confirma que **el entonces precandidato a la Gubernatura, podía válidamente realizar actos de precampaña tendentes a obtener la designación de la candidatura, porque la decisión respecto a quién resultaría electo, estaba condicionada a la determinación del órgano colegiado partidista atinente (convención de delegados y delegadas) y del máximo órgano de la coalición (Órgano de Gobierno).**



Bajo este contexto, si bien con el resultado de la encuesta, en principio pareciera que dicha candidatura podría ser una consecuencia inalterable, lo cierto es que el hecho de que la misma fuera puesta a consideración, en primera instancia, de un cuerpo colegiado partidista, y en segundo lugar, del órgano de dirección de la coalición, implicaba la posibilidad de un pronunciamiento tanto a favor como en contra¹⁹, como está expresamente previsto en la normativa partidista y en el multireferido convenio de coalición.

De ahí que **no se acrediten** las presuntas infracciones a la normativa electoral, alegadas por el actor.

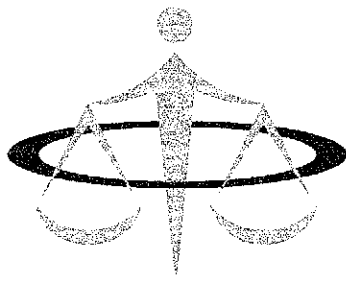
En ese orden de ideas, dado que la sola difusión de la propaganda denunciada no implicó, de suyo, la inobservancia a la legislación electoral, a continuación se procederá a verificar si su contenido se ajusta o no a Derecho.

2. Agravios concernientes a las ligas electrónicas que constatan la presunta promoción personalizada del candidato

Los artículos 360, párrafo 1, fracción III, y 362, párrafo 1, fracción I, en relación con el 200, párrafo 4, todos de la *Ley electoral local*, establecen que el incumplimiento a las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales, como lo sería la realización de actos anticipados de campaña, constituye una infracción de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el tema de actos anticipados de campaña, la Sala Superior, ha sostenido que para que se acrediten tales actos, es necesaria la presencia de los tres elementos siguientes:

¹⁹ Similar consideración sostuvo la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en los expedientes SM-JRC-1/2015 y SM-JRC-29/2019.



- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y precandidatas(as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Concerniente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

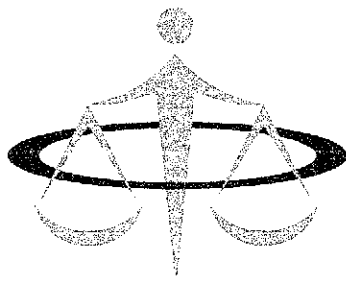
Además, la Sala Superior²⁰, ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También, ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

2.1 Libertad de expresión en redes sociales

La Sala Superior, ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más

²⁰ Véase la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios²¹.

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político²².

Así, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

1.2 Caso concreto

1.2.1 Contexto

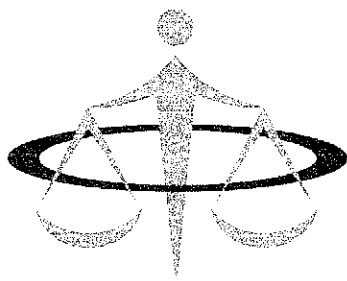
El actor denunció diversas publicaciones en redes sociales, cuyo contenido fue certificado en las actas INE/DS/OE/CIRC/19/2022²³ e IEPC-OE-SC-018/2022²⁴, así como en la diversa certificación realizada por el Notario

²¹ Véase la jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

²² Véase la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

²³ Obrante a páginas 00220 a 00253 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 00256 a 00280 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

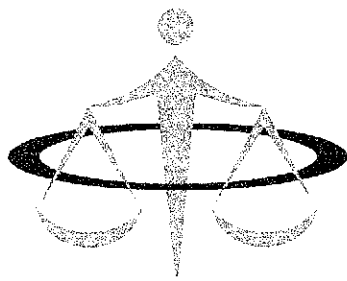
TEED-JE-026/2022

Público número ciento veinticuatro de la ciudad de Saltillo, Coahuila²⁵, las cuales, en lo que interesan²⁶, se reproducen a continuación:

Acta	Liga electrónica	Imagen o video	Mensaje o audio
INE/DS/OE/CIRC/19/2022	16		<p>Tweed</p> <p>Tadeo Campagne</p> <p>@tadeocampagne</p> <p>Es oficial @EViilegasV será nuestro candidato a Gobernador de la alianza #PRD #PAN #PRI # Durango El reto ahora será de todos, todas y todes construir una alianza ganadora e incluyente y que sume todas las voces #VaXDurango</p>
IEPC-OE-SC-018/2022	3		<p>Tweed</p> <p>PRI Durango</p> <p>@CDE_PRI_Durango</p> <p>El Comité Directivo Estatal del PRI se congratula por la designación de nuestro compañero @EViilegasV como precandidato de la coalición #VaXDurango. Estamos ciertos que con trabajo, unidad y la suma de voluntades lograremos construir el triunfo para las familias duranguenses.</p> <p>Esteban Alejandro Villegas Villarreal como precandidato de la coalición #VaXDurango a la gubernatura estatal.</p> <p>Estamos ciertos que con trabajo, unidad y la suma de voluntades lograremos construir el triunfo para las familias duranguenses.</p>

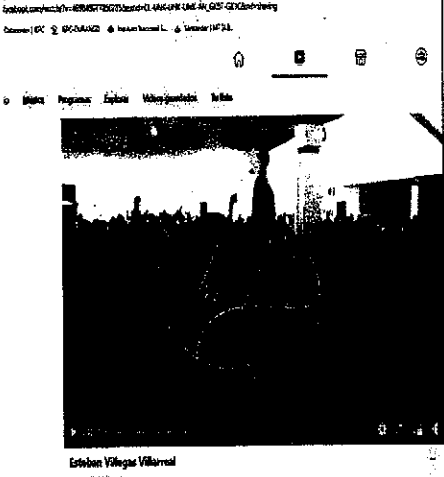
²⁵ Obrante a páginas 00187 a 00198 del expediente.

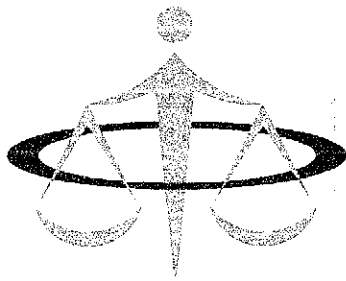
²⁶ Cabe precisarse que si bien el partido quejoso aportó un total de treinta y siete ligas en sus escritos de queja, en la demanda en estudio solo hace referencia a tres de ellas, con las que pretende acreditar la presunta comisión de actos anticipados de campaña; de ahí la razón por la que, en este apartado, solo se hará mención de las señaladas en su ocurso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JE-026/2022

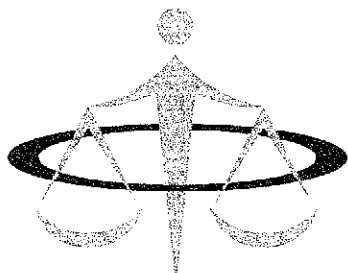
			<p>@E VillegasV como precandidato de la coalición #VaXDurango.</p> <p>Estamos ciertos que con trabajo, unidad y la suma de voluntades lograremos construir el triunfo para las familias duranguenses.</p>
IEPC-OE-SC-018/2022	29		<p>Evento público</p> <p>Arturo Yáñez Cuellar: <i>“Lo que Durango ocupa es lo que le va a ofrecer la coalición, unidad, solidez y proyecto el orgullo priista hoy más que nunca nos tienen de pie, listos y preparados para dar el mejor esfuerzo de todos nosotros para volver a ganar, aquí está Esteban la familia priista, la que nunca se somete, la que nunca se agacha, la que nuevamente quiere volver a ganar, que viva el PRI”.</i></p> <p>Esteban Alejandro Villegas Villarreal: <i>“Me siento honrado de poder asumir esta responsabilidad, sin dudas, sin temores,</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

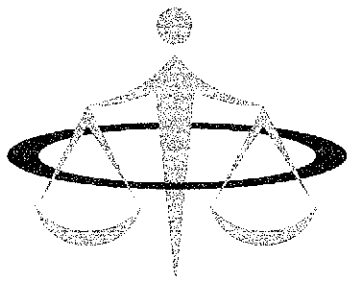
			<p>con certeza de caminar hombro con hombro, aquí nadie se raja, nadie se achica, los panistas de Durango no se achican, los perredistas de Durango no se achican, los priistas de Durango no se achican, aquí nadie se entrega, Durango es de los duranguenses y os vamos a defender con el alma, con el cuerpo y con el corazón, que viva el PRI, que viva la alianza”.</p>
<p>Acta fuera de protocolo de fecha nueve de febrero, pasada ante la fe del Notario Público ciento veinticuatro de la ciudad de Saltillo, Coahuila</p>	<p>Vínculos de internet</p>		<p>Publicaciones de Twitter y Facebook:</p> <p>“Este 2022 somos más revolucionarios que nunca”.</p> <p>“Vamos juntos a la victoria”.</p> <p>“¡Unidos mantendremos la grandeza de Durango! Seguimos demostrando que nuestro amor por Durango se fortalece en unidad, escuchando a nuestra gente y con trabajo; así lograremos los</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

			<p><i>mejores resultados”.</i></p> <p><i>“Agradezco el apoyo de mi partido en este proceso, hoy nos toca seguir construyendo una unidad para beneficio de las familias duranguense. ¡Va por Durango!</i></p> <p><i>“Vamos caminando en unidad con paso firme, con un solo objetivo: un mejor futuro para nuestro estado. ¡Va por Durango!</i></p> <p><i>“El bienestar de las familias duranguenses siempre será prioridad. Unidos lograremos cumplir el objetivo ¡Va por Durango!</i></p> <p><i>“Coincido contigo Toño, este camino en unidad que hemos comenzado, con trabajo y voluntad nos fortalecerá para construir el Durango que nuestra gente necesita ¡Va por Durango!</i></p>
--	--	--	---



1.2.2 Resolución impugnada

La responsable, en la resolución controvertida, con el fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con actos anticipados de campaña, estableció la calendarización del proceso electoral local, haciendo referencia al calendario aprobado mediante acuerdo de clave IEPC/CG141/2021, en el cual se determinó como plazo para la etapa de precampañas, el comprendido del dos de enero al diez de febrero.

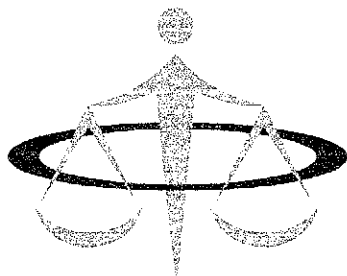
Enseguida, determinó que las publicaciones realizadas en cuentas de redes sociales, se encontraban asociadas con el denunciado, o en su caso, con algún partido político integrante de la coalición "Va por Durango".

Posteriormente, consideró que en cuanto a la temporalidad de las publicaciones, éstas fueron realizadas dentro de la etapa de precampaña, de conformidad con el calendario del proceso electoral vigente en el Estado.

Agregó que en las publicaciones realizadas en las diferentes cuentas de redes sociales, no resultaba identificable algún mensaje en el que se realizara un llamado expreso e inequívoco al voto, en contra o a favor de algún partido o candidato, o en su caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto.

Que del análisis de las constancias que integraban el expediente de mérito, se advertía que las publicaciones en las cuentas de redes sociales, así como la nota periodística, fueron realizadas bajo el amparo de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, en favor del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, sin que la autoridad advirtiera la existencia de un elemento subjetivo o bien algún equivalente funcional que acreditara la existencia de alguna infracción.

En consecuencia, estimó que del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por la quejosa y bajo el tamiz de la autoridad, se concluía que no se acreditaba la existencia de una infracción a la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

electoral, por violaciones a las reglas de propaganda político-electoral, así como de la realización de actos anticipados de campaña, por lo que al no acreditarse infracción alguna devenía ocioso que se procediera al estudio de la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción, respecto a la metodología de estudio propuesta.

En ese sentido, apuntó que al no contar con elementos para acreditar la ilegalidad de los hechos denunciados, las quejas en comento resultaban infundadas.

1.2.3 Valoración de este órgano jurisdiccional

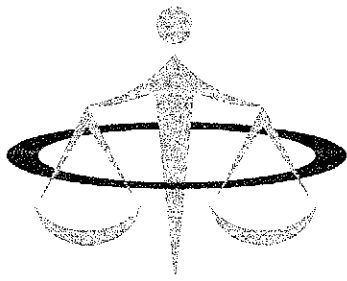
Este órgano jurisdiccional considera que **carece de razón** el promovente, porque, tal como lo sostuvo la responsable, no se advierte que en el caso, se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En la especie, se tienen por actualizados los elementos personal y temporal, ya que las publicaciones denunciadas contienen el nombre e imagen del entonces precandidato y éstas se emitieron en la etapa de precampañas (entre el dos de enero y diez de febrero)²⁷.

Sin embargo, esta Sala Colegiada, considera que las afirmaciones reclamadas, no implican la actualización de las infracciones denunciadas consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

A efecto de sostener lo anterior, a continuación se repasa el contenido de las frases alegadas por el partido actor:

²⁷ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG141/2021, consultable en la siguiente [liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf); ello, en concordancia con lo instaurado por el INE, en el diverso acuerdo de clave INE/CG1601/2021, visible en la siguiente [liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf), los cuales se invocan como hechos notorios, de conformidad con el criterio y la norma establecidas con anterioridad.

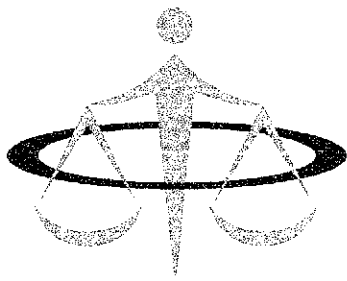


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

- *“El reto será de todos, todas y todes construir una alianza ganadora e incluyente y que sume todas las voces”, “estamos ciertos que con trabajo, unidad y la suma de voluntades lograremos construir el triunfo para las familias duranguenses”.*
- *“Lo que Durango ocupa es lo que le va a ofrecer la coalición, unidad, solidez y proyecto el orgullo priista hoy más que nunca nos tienen de pie, listos y preparados para dar el mejor esfuerzo de todos nosotros para volver a ganar, aquí está Esteban la familia priista, la que nunca se somete, la que nunca se agacha, la que nuevamente quiere volver a ganar, que viva el PRI”.*
- *“Este 2022 somos más revolucionarios que nunca”.*
- *“Vamos juntos a la victoria”.*
- *“¡Unidos mantendremos la grandeza de Durango! Seguimos demostrando que nuestro amor por Durango se fortalece en unidad, escuchando a nuestra gente y con trabajo; así lograremos los mejores resultados”.*
- *“Agradezco el apoyo de mi partido en este proceso, hoy nos toca seguir construyendo una unidad para beneficio de las familias duranguense. ¡Va por Durango!*
- *“Vamos caminando en unidad con paso firme, con un solo objetivo: un mejor futuro para nuestro estado. ¡Va por Durango!*
- *“El bienestar de las familias duranguenses siempre será prioridad. Unidos lograremos cumplir el objetivo ¡Va por Durango!*
- *“Coincido contigo Toño, este camino en unidad que hemos comenzado, con trabajo y voluntad nos fortalecerá para construir el Durango que nuestra gente necesita ¡Va por Durango!*

Como puede apreciarse de lo reproducido, del análisis del contenido de las frases a que hace referencia el incoante, así como del contenido de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

publicaciones denunciadas, no se advierten expresiones que llamen al voto a la ciudadanía en general, en favor o en contra de una persona o partido político, ni publicitan plataformas electorales de frente a un proceso electoral constitucional.

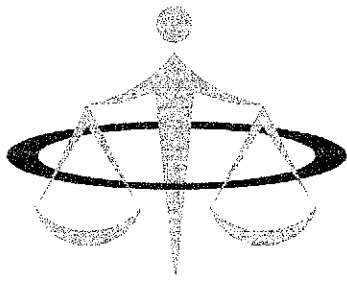
En efecto, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que la línea discursiva en la primera, segunda y sexta de las frases, está relacionada con el conocimiento de la victoria de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como precandidato a la Gubernatura del Estado por la coalición “Va por Durango”, en la encuesta determinada en el convenio de coalición; mientras que las restantes están encaminadas a exteriorizar un posicionamiento ideológico del PRI y de los partidos integrantes de la coalición.

En consecuencia, de acuerdo a las publicaciones referidas, lo único que se desprende es una postura relacionada con la necesidad de construir una coalición de unidad en el Estado de Durango.

Bajo esta línea argumentativa, esta Sala Colegiada considera que tales afirmaciones se hicieron de manera genérica y no electoral, dentro del contexto propio del debate político, sin que se haya hecho un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.

En este entendido, si bien se hace una llamada a la suma de voluntades y a la unidad en las publicaciones de mérito, ello no es suficiente para afirmar que éstas tuvieron un determinado impacto en la población en general, pues se reitera, tales expresiones no son suficientes para considerarlas como propaganda o promoción que ponga en riesgo la contienda electoral, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto, promocionar una candidatura, o dar a conocer una estrategia política.

Entonces, tampoco se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar la candidatura, al partido o coalición que la postula.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Asimismo, la imagen y las frases que las acompañan, no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia al ahora candidato frente al electorado, de manera anticipada a las campañas locales.

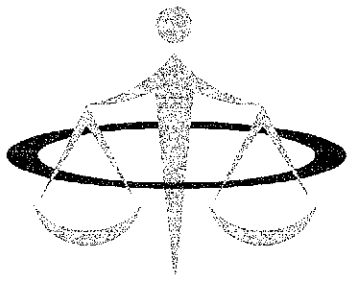
Por lo que, en el caso, se está frente a publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión de los implicados, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza el contenido en redes sociales.

Además, de la valoración de las imágenes y frases de las publicaciones, se advierte que éstas fueron realizadas por el entonces precandidato o bien militantes o simpatizantes de la coalición y que fueron dirigidas a personas con el mismo carácter, al portar emblemas o realizar expresiones de apoyo al precandidato en cuestión, lo cual permite suponer, que el mensaje se encontraba dirigido y contextualizado dentro del ámbito partidista de las entidades públicas que integran la coalición.

Ahora, si bien pudo darse el caso de que las publicaciones en comento, hayan sido visibilizadas más allá de la militancia y simpatizantes, ello no implica, por sí mismo, que hayan trascendido al electorado o que se haya posicionado al precandidato en los términos que sugiere el partido actor.

Ello, porque para que se consideren indebidas las manifestaciones que se hacen del conocimiento de la ciudadanía, es necesario que el contenido del mensaje tenga explícita e inequívocamente una finalidad electoral, lo cual, como quedó expuesto, no sucede en el particular.

En suma, si bien se trató de propaganda dirigida a posicionar al precandidato para lograr el apoyo de la militancia de su partido político y de los integrantes de la coalición, ésta debe considerarse en el marco del procedimiento interno de selección de la candidatura a la Gobernatura por el PRI, así como del proceso de designación de la coalición de mérito, y como se ha razonado, no se trata de una solicitud de voto o de apoyo electoral hacia la ciudadanía en general, de frente al proceso electoral constitucional en curso, que pudiera implicar afectar la equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²⁸”**.

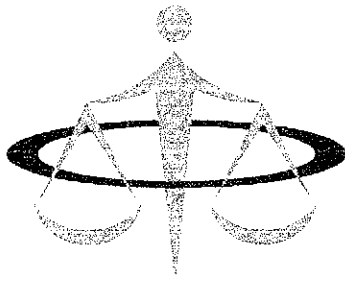
Aunado a lo anterior, no se deja de lado que en lo correspondiente a las ligas 16 y 3, certificadas en las actas y en documento notarial referidos, éstas solamente contienen manifestaciones realizadas en dos cuentas de la red social Twitter, una del Comité Directivo Estatal del PRI y otra de quien se ostenta como Tadeo Campagne, relacionadas con la designación de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como candidato a la Gubernatura del Estado, por la coalición “Va por Durango”.

En ese tenor, es claro que la intención del entonces denunciante, era concatenar dichas ligas con el agravio estudiado con antelación, atinente a que el carácter de candidato a la Gubernatura, fue otorgado al candidato en cuestión, en fecha veinticinco de enero, por lo que –a su juicio- los actos posteriores a dicha fecha, constituían actos anticipados de campaña.

No obstante, al haberse desestimado con antelación, el motivo de disenso del partido incoante, al considerarse que el ahora candidato, adquirió dicho carácter hasta la aprobación del órgano partidista y de la célula de dirección de la coalición, es que el contenido de las ligas en comento, no resultan suficientes para acreditar la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto, es que resultan **infundados** los agravios aludidos por el partido actor.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



c) Agravios atinentes a la presunta violación al principio de congruencia y de la inobservancia a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Antes de entrar al estudio de los agravios referidos, se considera prudente hacer la precisión de que lo relativo a la vulneración al principio de legalidad hecha valer por el partido actor, ya fue analizada en el estudio del primer apartado de agravios de este fallo.

Sentado lo anterior, en opinión de esta Sala Colegiada, la alegación del partido enjuiciante, relativa a que la resolución impugnada es incongruente y se excede de lo ordenado, deviene **infundada**.

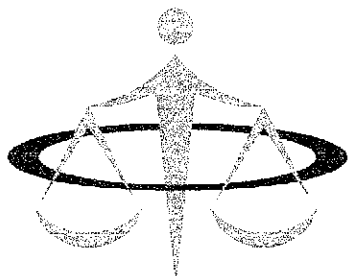
Ello, ya que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el estudio realizado por la responsable fue congruente con el análisis que se planteó en las denuncias de mérito, que fueron los posibles actos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Asimismo, consta que la responsable recabó los elementos probatorios que consideró necesarios para la investigación y efectuó las diligencias que estimó convenientes para el desahogo de las mismas.

En el mismo sentido, se observa que existe plena coincidencia entre lo resuelto con los objetos de las denuncias interpuestas por el entonces quejoso, sin que se hayan omitido o introducido aspectos ajenos a la controversia, sin que tampoco sean visibles consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos de la resolución controvertida.

Lo antes expuesto encuentra sustento *-cambiando lo que se tenga que cambiar-* en la jurisprudencia 28/2002 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA”²⁹**.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

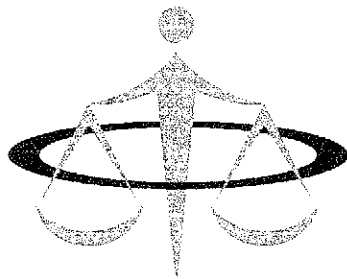
Por otra parte, en cuanto al diverso alegato del actor, referente a que la resolución impugnada quebranta el principio jurídico que establece que “si la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir” y que no se ajustó a lo previsto en el artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, este resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que estos dependían de la validez de otros agravios que han sido desestimados con antelación, pues al no asistirle la razón sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del otrora precandidato de la coalición “Va por Durango” a la Gubernatura del Estado, es que no se acredita que la responsable, en razón de la emisión de la resolución impugnada, haya hecho distinción alguna en su interpretación, o que se hayan infringido o inobservado las directrices establecidas en los principios generales de derecho.

En efecto, en su escrito de demanda, el actor concatena a las presuntas infracciones al principio jurídico aludido, como a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, con el hecho de que, a su juicio, el ciudadano denunciado sí realizó un cúmulo de publicaciones con elementos de campaña, en los que se hizo un llamamiento al voto a la ciudadanía en general.

No obstante, como ya se estudió con anterioridad, las publicaciones denunciadas no actualizan la comisión de actos anticipados de campaña, pues éstas se encuentran amparadas a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior, en cuanto a que al encontrarse sujeta la precandidatura a un acto decisorio posterior, podía válidamente realizar publicaciones dirigidas a la militancia, sin que se advierta además, que en ellas se hizo un llamamiento expreso al voto.

Sirven de criterio orientador a lo antes expuesto, la tesis XVII.1o.C.T.47 K (10a.), de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN**



QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”³⁰.

Sin que en el caso resulte aplicable la jurisprudencia 2/2016 aducida por el actor, pues los argumentos de tal criterio no se actualizan en la especie, pues se reitera que la designación del candidato en comento, estaba condicionado a un acto posterior de aprobación del PRI y del Órgano de Gobierno de la coalición.

4. Agravios tocantes a la presunta contravención del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y de las medias cautelares

Del análisis exhaustivo del escrito de demanda del partido actor, se aprecia que en la parte final del mismo, realiza manifestaciones relacionadas con las medidas cautelares, sin que este Tribunal advierta formulación de agravio alguno en cuanto a dicho tema, pues solo se limita a asentar la finalidad de las medidas mencionadas y a transcribir el contenido del artículo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

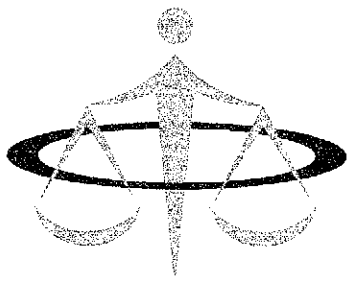
No obstante, en atención a lo ordenado por la Sala Superior dentro en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-95/2022, este órgano jurisdiccional procede a dar respuesta a las anteriores afirmaciones, supliendo la deficiencia de las mismas y atendiendo al contexto de los hechos denunciados.

4.1 Escrito de queja

El hoy partido actor, en sus respectivos escritos de quejas³¹, solicitó a la responsable el dictado de medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEPC-SC-PES-015/2022 y su acumulado IEPC-SC-PES-016/2022, ya que a su juicio, el ciudadano Esteban Alejandro

³⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1794.

³¹ Visibles a páginas 00074 a 00095 y 00111 a 00186 del expediente.



Villegas Villarreal, vulneró las reglas de precampaña y cometió actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, solicitaron la suspensión inmediata de los hechos denunciados, y la adopción de mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores de la materia electoral.

4.2 Consideraciones de la responsable

En fecha diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC –de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, fracción II y 386, numeral 8 de la *Ley electoral local* y 24 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*- formuló acuerdo por el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso³².

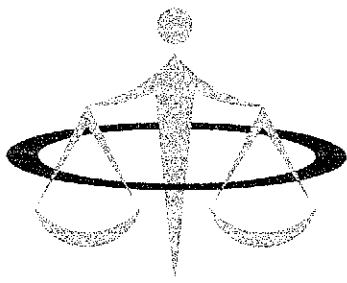
En dicho acuerdo, consideró que las publicaciones realizadas en redes sociales, las cuentas de mérito se encontraban asociadas con el nombre del ciudadano denunciado.

Añadió que dichas publicaciones se realizaron en un periodo del mes de enero a los primeros días del mes de febrero, etapa que coincidió con el periodo de precampañas establecido en el calendario del proceso electoral local fijado por el IEPC, de conformidad con estipulado por el INE.

Que en las publicaciones no se advirtieron expresiones o frases específicas, en donde se pretendiera llamar al voto o realizar un posicionamiento indebido de manera anticipada a la contienda.

Afirmó que una vez analizadas las actas certificadas de la oficialía electoral, se advertía que en el contenido de las ligas encontradas, fueron ubicadas diversas publicaciones en redes sociales como Facebook y Twitter, así como notas periodísticas, que generalmente contaban con las leyendas: "precandidato", "orgullo priista", "familia priista", "nuestro partido", "priistas",

³² Visible a páginas 00532 a 00553 du autos.



o en su caso, manifestaciones a futuro de que el denunciado sería quien encabezaría la contienda electoral en curso.

Así, llegó a la conclusión de que los hechos denunciados por Morena, no eran suficientes para estimar una probable violación a la normativa electoral, ya que se encontraban dirigidos a la comunidad del partido al que pertenece el ciudadano denunciado; el personaje central lo era el denunciado como precandidato; no se había hecho un llamamiento expreso al voto; y la difusión se llevó a cabo durante la etapa de precampañas.

En consecuencia, declaró la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

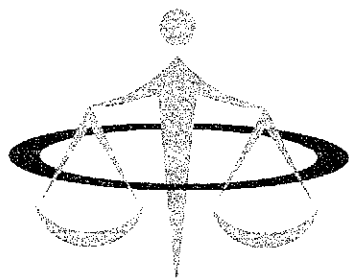
4.3 Valoración de esta autoridad jurisdiccional electoral

Este órgano jurisdiccional, **comparte la conclusión** de la autoridad responsable, en el sentido de que, de un estudio preliminar del caso concreto, no se justificó la adopción de medidas cautelares, pues no existen elementos que permitieran advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida.

Ello, porque de las publicaciones denunciadas, no se desprendía, en una valoración preliminar, que se actualizara una posible irregularidad, dado que el elemento subjetivo característico de todo acto anticipado de campaña, no se actualizó de manera evidente.

En efecto, del estudio preliminar, se advirtió que en las publicaciones se actualizaban con claridad los elementos personal y temporal de los actos de precampaña, ya que en éstos se identificaba al precandidato de la coalición “Va por Durango”, mientras que transcurría el periodo de precampañas conforme al calendario aprobado por el IEPC, de acuerdo a lo estipulado por el INE.

Sin embargo, bajo la apariencia de buen derecho, no se observó que de manera evidente se materializara el elemento subjetivo, al no advertirse que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

el contenido de las publicaciones generara un riesgo grave o inminente a la equidad en la contienda que justificara el dictado de medidas cautelares por la posible violación a un derecho o principio constitucional, con motivo de alguna manifestación de apoyo al precandidato o de rechazo a otras fuerzas políticas, o que se solicitara expresamente al electorado, en general, su voto, de cara a la jornada electoral del próximo cinco de junio.

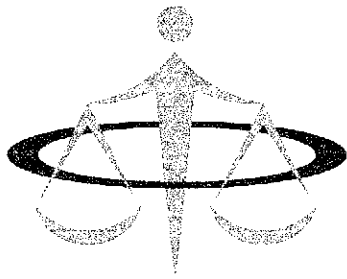
Lo anterior, considerando que en las publicaciones se hace referencia a los militantes, precandidatos y familias del PRI, lo cual sostiene que se informaba sobre los actos dentro del procedimiento interno de selección de la candidatura, sin que pudiera inferirse de manera conclusiva, la existencia de un posicionamiento indebido y anticipado en detrimento de la contienda electoral.

En ese sentido, de forma preliminar, no se advertían elementos que justificaran la medida cautelar, puesto que, se satisfacían de manera formal, en principio, el requisito de que los mensajes estaban dirigidos a la militancia, en tanto que informaban sobre el proceso interno al que se orientaban.

Además, de la valoración inicial de las publicaciones permitía advertir que se trataba del entonces precandidato y de personas que aparentemente eran militantes o simpatizantes, al portar emblemas o realizar expresiones de apoyo a aquél, lo cual permitía suponer, en principio, que el mensaje se encontraba dirigido y contextualizado dentro del ámbito partidista y de los integrantes de la coalición.

Ello máxime si, como ya quedó establecido, dicho precandidato a la fecha de la emisión de las publicaciones, se encontraba sujeto a la aprobación de la convención de delegados y delegadas del partido, así como a la validación del máximo órgano de dirección de la coalición de mérito.

Respecto al efecto y trascendencia de las publicaciones, se estima también, que del estudio preliminar, no se advertían elementos en el sentido de que éstas afectaran la equidad en la competencia de manera evidente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Esto porque como se adelantó, las publicaciones no invitaban expresamente al electorado a votar o no votar por una determinada oferta política, de forma que pudiera concluirse en el estudio preliminar, que trascendían de forma indebida y evidente al electorado en general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con la determinación adoptada por la responsable, consistente en que del análisis preliminar, resultaba improcedente la solicitud de medidas cautelares.

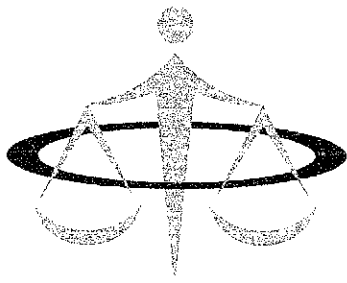
Por lo anterior, es que se desestima también la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al no estar demostrado en qué forma la responsable infringió lo dispuesto en dicho numeral en relación con la improcedencia de las medidas cautelares, ni constituir un razonamiento que justifique por qué eran procedentes dichas medidas, ni por qué debe considerarse a la resolución combatida, contrario a dicha disposición.

Además, porque de la lectura de dicho precepto reglamentario, no podría interpretarse que la responsable, en el caso que nos ocupa, inobservó la normativa indicada, dado que, se reitera, no se actualizaron los criterios para justificar la adopción de medidas cautelares.

E. Efectos.

Dado el resultado de los agravios estudiados, lo procedente es:

- a) **Modificar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.
- b) Una vez revisada por este órgano jurisdiccional, la presunta infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña denunciados dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-015/2022 y su acumulado IEPC-SC-PES-016/2022, en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango, postulado por la coalición "Va por Durango", ésta **se tiene por no acreditada**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. NO SE ACTUALIZAN los presuntos actos anticipados de campaña denunciados por Morena, dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-015/2022 y su acumulado IEPC-SC-PES-016/2022.

TERCERO. INFÓRMESE a la Sala Superior del cumplimiento en tiempo y forma por parte de este Tribunal, de las determinaciones contenidas en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JE-95/2022.

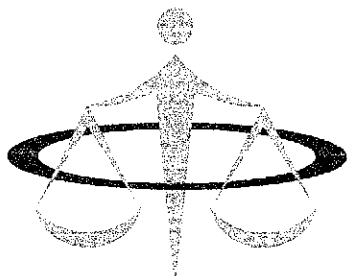
Lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dictado del presente fallo, a través de la cuenta de correo electrónico institucional que corresponda.

Posteriormente, remítase a dicha superioridad, por la vía más expedita posible, copia certificada de la totalidad de las constancias que acreditan el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de mérito.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2022

Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY